



Roj: **SAP OU 419/2005 - ECLI: ES:APOU:2005:419**

Id Cendoj: **32054370012005100163**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/2005**

Nº de Recurso: **153/2004**

Nº de Resolución: **45/2005**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA

El Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**, magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta nombre de S.M. el Rey la siguiente:

#### **SENTENCIA NÚM. 45**

En Ourense, a Veinte de Mayo de dos mil Cinco.

Rollo de apelación nº 153/04, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Verín, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 122/04, cuyos autos versan sobre amenazas.

Son partes, como apelante, Almudena, y como apelado/s Carlos José y Ministerio Fiscal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 1 de Verín dictó el 4 de noviembre de 2004 sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "Ha sido probado y así se declara que el día 17 de agosto de 2004, Almudena, presentó una denuncia contra Carlos José". Y el siguiente "FALLO: Que debo Absolver y absuelvo a Carlos José de los hechos enjuiciados en estas actuaciones, declarando las costas de oficio".

SEGUNDO.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación Almudena, que se admitió en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

#### **HECHOS PROBADOS**

Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Dña. Almudena formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en la instancia en la que se absuelve a D. Carlos José de la falta de amenazas de la que venía siendo acusado. Dicha resolución objeto de esta alzada basa su contenido absolutorio en el derecho fundamental a la presunción de inocencia, entendiendo la Juzgadora "a quo" que no se ha desvirtuado en el caso de que se trata.



Por su parte, tanto la representación procesal D. Carlos José como el representante del Ministerio Fiscal, interesan la confirmación de la resolución apelada.

SEGUNDO.- Conforme al art. 790. 2 de la LECr ., el escrito de formalización del recurso de apelación contra la sentencia requiere imperativamente del recurrente ("expondrán", dice el precepto) la invocación formal o expresa de cualquiera de los motivos a que se refiere dicho precepto. Dicho escrito es, por tanto, de naturaleza eminentemente reglada y técnica. Ello quiere decir que aquella o aquellas partes que deseen interponer un recurso de apelación contra la sentencia penal, tanto en el procedimiento abreviado como en el juicio de faltas (en este último caso, por la remisión taxativa que se hace desde el art. 976. 2 a los arts. 790 a 792 ) quedarán obligadas a cumplir con los requisitos o exigencias procesales de que se trata. Y los motivos a que se refiere el art. 790. 2 de la LECr . no son otros que un posible quebrantamiento de las normas y garantías procesales, un posible error en la apreciación de las pruebas o una infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación, lo que a su vez requiere de una concreción aplicable al caso concreto y una exposición siempre ordenada ("ordenadamente", dice el precepto).

El incumplimiento de aquellos requisitos procesales, ya sean los de los párrafos primero o segundo del número 2 del art. 790 ó los del número 3 del mismo precepto, según sea el caso, por ser materia procesal de orden público, lleva necesariamente a la desestimación del recurso de apelación de que se trate sin entrar ya a conocer del fondo del asunto.

TERCERO.- Ello es precisamente lo que sucede en el caso de que se trata en que Dña. Almudena presenta un escrito sin adecuación a las normas procesales antes citadas e invocando una serie de falsedades e irregularidades así como denuncias contra la Juzgadora "a quo", alegaciones que no desvirtúan el contenido de la resolución objeto de esta alzada. Aún sin necesidad de entrar según lo establecido en el fondo del asunto, y en aras a la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, los hechos declarados probados se derivan del acto del juicio oral, hechos que no constituyen infracción penal alguna por parte de D. Carlos José , sin perjuicio de que, tal y como ya se refiere en la resolución apelada, en el presente caso las partes puedan ejercitar las acciones que estimen pertinentes en la vía jurisdiccional civil.

CUARTO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

Por lo expuesto

#### **FALLO:**

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por Dña. Almudena contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2004 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Verín en los autos del Juicio de Faltas nº 122/04 - Rollo de Apelación nº 153/04 -, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el art. 248.4 del Ley Orgánica del Poder Judicial . Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

#### **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estándose celebrando la audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-